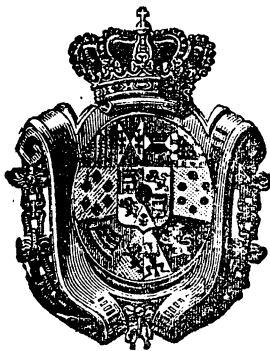


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIA**s en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M. la Reina.

SEÑORA: El Consejo Real de agricultura y comercio, el Banco de San Fernando, varias corporaciones mercantiles de diferentes puntos del reino, y algunos Jefes políticos de las provincias en que se benefician metales argentíferos, han dirigido á V. M. por mi conducto reverentes, pero enérgicas exposiciones, encareciendo la necesidad de fomentar nuestras casas de moneda, y surtir abundantemente nuestros mercados sin la dependencia de fábricas extranjeras.

El Gobierno reconoce cuán fundadas y urgentes son estas reclamaciones, y mira como una de sus mas graves obligaciones en estas circunstancias prevenir á toda costa una crisis monetaria que seria mil veces mas funesta que la del año anterior, y pondria en gravísimo conflicto las fortunas particulares y los intereses del servicio público. Pero la legislacion vigente exige serias reformas, y es de todo punto imposible acuñar monedas de oro y plata sin alterarla notablemente.

El peso fuerte á su ley y peso ha de contener 489 granos $\frac{2}{7}$ de plata fina, cuyo valor en el dia en todos los mercados dentro y fuera del reino es de 20 rs. 13 mrs.; por consiguiente el Estado perderia en cada peso 13 mrs. ademas del cobre y braceaje. Igual pérdida sufriria en cada dos medios duros y en cuatro pesetas columnarias.

La legislacion vigente establece la razon de 4 á 16 entre el oro y la plata acuñada, que ademas de ser desproporcionada con la que tienen estos dos metales en Francia ó Inglaterra, es inexacta, puesto que de hecho es de 4 á 16 $\frac{1}{2}$; desnivel funesto á nuestras platas, que tanto ha contribuido á arrojarlas fuera del reino.

Es otro defecto de nuestro sistema actual el de variar la ley de las monedas de manera que sus valores efectivos no esten ajustados á los nominales. Asi es que la peseta no es efectivamente la quinta parte del duro, ni la media peseta es la décima, ni la veintena es el real; la ley monetaria de estas tres monedas es de 812 milésimos, al paso que la del peso fuerte, del medio peso y de todas las columnarias es de 903 milésimos, y las de los napoleones es de 900. De esta diferencia en la ley de las monedas del mismo metal, y en la del oro, que es de 875 milésimos, resulta que el *real de vellon*, unidad de nuestro sistema, varia en su valor segun se deduce este de las diferentes monedas de oro ó de las de plata.

Razones tan poderosas debian llamar la atencion del Gobierno, que desde el año 1834 no ha cesado de proponer á las Cortes una reforma en nuestro sistema monetario, reforma que habia ofrecido hasta ahora graves dificultades; pero á medida que se ha dilucidado esta materia, y se han debatido los principios y sentido los hechos, ha llegado á ser mas fácil y ha cedido, pudiéndose actualmente llevar á cabo sin perturbar el tráfico, ni lastimar los derechos, ni exigir indemnizaciones gravosas para el Estado.

La disposicion legal que en 1823 señaló á la pieza francesa de 5 francos un valor de 19 rs. vn., era notoriamente injusta y violenta. No conteniendo esta moneda á toda su ley y peso mas que 450 granos de

plata fina, y conteniendo un real igualmente á su ley y peso 24 granos $\frac{2}{7}$ del mismo metal, resultaba que 474 granos $\frac{2}{7}$ de plata fina equivalen á 20 rs., al paso que en el duro español, en el medio duro y en las monedas columnarias 20 rs. se expresaban por 489 $\frac{2}{7}$, por manera que se establecia una absoluta equivalencia entre 489 $\frac{2}{7}$ y 474 $\frac{2}{7}$, lo que era absurdo. De aqui la extraccion de nuestras platas acuñadas, la necesidad de llenar este vacío con las platas extranjeras, no solo con grave perjuicio de nuestro comercio, sino con grave descrédito de nuestra administracion y mengua de la dignidad nacional.

Veinte y cinco años han trascurrido sin embargo sin que se haya puesto remedio á un mal tan considerable, por lo que en el dia apenas hay alguno que otro duro español en España; pero en cambio circulan casi exclusivamente en los mercados españoles los bustos y emblemas de naciones extranjeras.

Es pues un hecho consumado, aceptado hoy en toda la monarquía, que 450 granos de plata fina valen 19 rs., y que el valor de un real es de $\frac{450}{19}$ ó sean 23 granos de plata fina con $\frac{2}{5}$. Por lo tanto una moneda que contenga 473 granos $\frac{2}{5}$ de plata fina valdria 20 rs., su mitad 10, su quinta parte 4, y su décima parte 2. En esta base tan sencilla y clara estan fundados, aunque con ligeras variaciones de que dan cuenta sus preámbulos, los varios proyectos de arreglo monetario presentados á las Cortes por diferentes Ministerios en los años de 1846 y 47, y en particular en la última legislatura.

Apremiado el Gobierno por circunstancias extremas, que no admiten dilacion ni tregua, á promover con la mayor actividad la acuñacion de monedas de plata; reconocida por otra parte la imposibilidad de verificarlo con sujecion á las ordenanzas vigentes, se ve en la indeclinable precision de alterarlas con arreglo á las bases admitidas en los citados proyectos de ley, aceptadas por la opinion pública, y formuladas en el dictámen de la comision leido en el Congreso en la sesion del dia 21 de Marzo último.

Las ventajas de este proyecto son evidentes. Se conservan los nombres usuales de las monedas; la razon efectiva del oro con la plata acuñada se aproxima á la legal de 4 á 16; las monedas de 20, 10, 4 y 2 rs. guardan en sus valores intrínsecos la misma relacion que la de sus valores nominales; desaparecen las causas que impelian fuera del reino nuestras platas, y las extranjeras pueden continuar circulando sin el menor perjuicio de nuestros intereses; la relacion decimal adoptada en las cuatro monedas fundamentales, á saber: el doblon de Isabel, el escudo, el real y la décima facilita los cálculos para la contabilidad y para el cambio, al paso que las auxiliares de 20, 4 y 2 rs., y las de cobre de medio real, doble décima y media de décima, ocurren á todas las necesidades del tráfico, la reduccion del braceaje á su minimum, y la variacion de las tarifas asegura á nuestras casas de moneda abundantes pastas para sus labores, ofreciendo empleo ventajoso á nuestras platas indígenas. Por último, podrán refundirse sin grave perjuicio del Tesoro las monedas columnarias ó gastadas, y se hará mas difícil la falsificacion mediante una acuñacion mas esmerada y una oportuna variedad en los caracteres y emblemas de las monedas, ya dando diversa colocacion á la augusta efigie de V. M. en las de oro y plata, ya fijando invariablemente los diámetros, ya expresando en unas los valores con letras, y en otras con guarismos.

Colocado por lo tanto el Gobierno en la estrecha é inevitable precision de acuñar nueva moneda, se felicita de hallar en el dictámen de la comision nombrada por el Congreso de Diputados el medio de verificarlo con el mayor acierto, y de dar á la prerogativa del Parlamento la prueba mas evidente de una justa deferencia sometiendo á la aprobacion de V. M.,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente Real decreto.

Madrid 15 de Abril de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

De oro. El *doblon* de Isabel, valor de 400 rs., peso de 167 granos y talla de 27 $\frac{6}{10}$ en cada marco.

De plata. El *duro*, valor de 20 rs., talla de 8 $\frac{1}{4}$ en el marco.

El medio duro ó escudo, valor de 10 rs., á la talla de 17 $\frac{1}{2}$ el marco.

La *peseta*, valor de 4 rs. y talla de 43 $\frac{1}{2}$ en el marco.

La *media peseta*, valor 2 rs., talla de 87 $\frac{1}{2}$ en el marco.

El *real*.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones será

Oro. En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será En el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias 1 $\frac{1}{2}$ grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del doblon de Isabel, 41 líneas y media.

Plata. Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 43 líneas.

De la peseta, 42 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las casas de moneda para la compra de pastas será de 1 por 100 en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la *Gaceta* las tarifas á que se compran los metales preciosos en estas casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán ni Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las doble décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, incluidas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del reino que el Gobierno estime convenientes casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfección.

Se procederá igualmente á la refundición de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un 10 por 100.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 8½ cuartos ó 34 maravedís.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 id.

El escudo por 85 id.

El duro por 170 cuartos.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobación.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1848.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE MARINA.

SEÑORA: La necesidad de aumentar nuestra marina de guerra, señalada por el acrecentamiento que ha tenido en los últimos años la mercante, se hace mucho mas sensible desde que acontecimientos muy recientes en ambos mundos obligan al Gobierno á destinar fuerzas que protejan los intereses del comercio español donde quiera que existan súbditos de V. M. Y viene á tomar un carácter de urgencia y de gravedad marcadísimo hoy que, acosadas nuestras costas por advenedizos agitadores del sosiego público ó por promovedores del fraude, es indispensable por una parte dar movilidad á la fuerza armada del ejército, economizando su aumento, por otra poner á cubierto nuestra nascente industria de la ilegal concurrencia y de pérdidas asechanzas.

Ante una necesidad tan apremiante y de importancia tan vital para la prosperidad del país, preciso es que cedan otras consideraciones que, aunque muy dignas de tomarse en cuenta en circunstancias comunes, pierden toda su fuerza cuando el mantenimiento de la Constitución y del orden, el porvenir marítimo y mercantil de la nación, el aumento ó disminución de su riqueza penden acaso de que el acrecimiento de nuestras fuerzas navales sea tan pronto y eficaz como lo exige el estado del mundo político. No se habia ocultado á la sabiduría de V. M. que podia llegar este caso, y así es que hace algun tiempo se pone un particular esmero en reunir los elementos necesarios para que pueda verificarse un aumento gradual y sucesivo en nuestra marina de guerra.

Se ha hecho todo lo posible para acopiar en los arsenales maderas y otros efectos de construcción; se han realizado á este fin varios contratos con particulares; se han mandado efectuar cortes en América y en la Península; pero ni aquellos contratos fueron cumplidos por los sujetos que los hicieron, á pesar de habérseles concedido varias prórogas á los plazos estipulados, ni estos cortes han dado ni podían dar un resultado tan abundante y próximo como se necesita, porque exigen tiempo para verificarse, que no ha transcurrido todavía, y además una organización especial olvidada hace muchos años.

Los arsenales, no menos descuidados hasta entonces, han sido reparados en mucha parte, procurando reunir en ellos el mayor número posible de operarios; mas estos habian desaparecido por consecuencia del mismo descuido, y solo se ha logrado allegar algunos restos de la antigua maestranza con los cuales se estan ejecutando varias construcciones y carenas, pero que distan mucho de ser suficientes para las urgencias actuales.

Estos obstáculos, Señora, insuperables unos y otros difíciles de vencer, no arredraron sin embargo al Gobierno de V. M., quien en su deseo de cubrir

las atenciones del servicio con la perentoriedad que el mismo reclama, y ansioso al propio tiempo de fomentar en el país un ramo tan importante de industria, dispuso que se subastase la entrega en los arsenales de 55,000 codos cúbicos de madera para la construcción de ocho buques de mayor porte; pero esta subasta no ha dado resultado alguno por no haberse presentado licitadores. Igual éxito con poca diferencia ha tenido la abierta recientemente para la construcción de un bergantin en el arsenal de Mahon, á la cual solo se presentó un postor, y este con condiciones que no creyó admisibles la dirección de la armada. De modo que el Gobierno, al tener que dar á la marina un impulso extraordinario, no cuenta ni con la maestranza necesaria ni con los efectos navales mas indispensables para este objeto, viéndose obligado para lograrlo, ó á entregarse á contratistas que han dejado de cumplir las mas veces sus compromisos, y que no han hecho en la ocasion presente posturas admisibles, ó á apelar á recursos tambien extraordinarios y hasta á los extranjeros despues de haber aprovechado todos los que existen en el país.

Sin embargo, llevando su parsimonia en este punto mas allá quizás de lo que la urgencia aconseja y la experiencia comprueba, no echará mano de recursos exteriores sino para aquellos buques que, como los vapores, habian de traer de cualquier modo del extranjero la mas costosa porción de su material. Además, Señora, la gran necesidad presente es el aumento de esta especie de bajeles, que en el estado de las marinas modernas son de la mayor importancia, que economizan por su movilidad toda especie de fuerzas terrestres y marítimas, y cuyas costosas máquinas aun no se construyen en la Península: por esta razon el Ministro que suscribe, despues de haber dispuesto que se construya un bergantin en cada uno de los arsenales del Estado, y de haber promovido por todos los medios posibles las obras emprendidas en ellos, aumentándolas además hasta donde lo permita el acopio de materiales y el concurso de operarios, tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Abril de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá desde luego por el Ministro de Marina á dictar las órdenes convenientes para que, venciendo toda clase de dificultades, tenga lugar en Inglaterra la construcción de seis máquinas para otros tantos buques de vapor de la fuerza de 350 caballos.

Art. 2.º De estos seis buques se construirán tres en los astilleros de la península, reuniendo para ello cuantos elementos haya en los arsenales del Estado y los que puedan adquirirse de los particulares, comprando las maderas y demas efectos que sean necesarios donde quiera que se encuentren, y sin omitir medio alguno para su adquisicion.

Art. 3.º Los tres restantes se construirán en Inglaterra bajo la dirección de un general de la armada y la intervencion de mi Ministro plenipotenciario en Londres, conciliando la mayor economía posible con las buenas circunstancias de dichos buques y la prontitud en su ejecucion.

Art. 4.º Se pondrá en el arsenal de Mahon la quilla de un bergantin de 12 cañones, nombrándose un jefe de la armada para que dirija su construcción y facultándolo para adquirir las maderas y demas efectos necesarios al intento.

Art. 5.º Además de estas disposiciones se procederá en el departamento de Cádiz al reconocimiento de todo buque de vapor que se presente con objeto de venderse, y que por el buen estado de su máquina, fortificación, calidad de maderas y demas circunstancias pueda ser útil para la marina de guerra, dando parte el capitán general del citado departamento del resultado del reconocimiento, con expresion del valor que se le haya graduado por los constructores con arreglo á ordenanza, por si conviniese al Gobierno su adquisicion.

Art. 6.º La compra de estos buques no se hará sin oír antes el parecer de la junta consultiva de la armada, y el ajuste de sus precios se verificará por la misma corporacion, publicándose el resultado en la Gaceta.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Excmo. Sr.: En consecuencia del Real decreto de esta fecha se ha dignado la Reina nuestra Señora nombrar al jefe de escuadra de la armada D. Casimiro Vigodet, para que pase á Inglaterra á dirigir la

construcción de los tres buques de vapor que con destino á la marina de guerra debe efectuarse en aquel país, cuyos vapores de la fuerza de 350 caballos tomarán los nombres de *Colon*, *Pizarro* y *Cortés*; siendo asimismo la Real voluntad que el teniente de navío D. Carlos Aguilera vaya á las órdenes de dicho Jefe, á fin de que lo auxilie en esta comision.

Dígolo á V. E. de la de S. M. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

Excmo. Sr.: Determinado por S. M. en Real decreto de esta fecha que se construyan en los astilleros de la Península tres buques de vapor de la fuerza de 350 caballos con los nombres de *D. Juan de Austria*, *Jorge Juan* y *Antonio de Ulloa*, cuyas máquinas deben hacerse en Inglaterra, se ha dignado mandar que el jefe de escuadra de la armada D. Juan José Martínez se encargue de dirigir aquella operacion, facultándole para adquirir las maderas y efectos navales de todas clases necesarios al intento, y de que no hubiese existencia en los arsenales del Estado, así como para hacer las contrataciones que con este motivo ocurran; pero remitiéndolo todo á la Real aprobacion por conducto de V. E., en la inteligencia de que los expresados buques han de tener precisamente las mismas dimensiones del *Blasco de Garay*, por cuyo plano y libreta deben construirse.

Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1848.—Mariano Roca de Togores. Sr. subdirector general de la armada.

Excmo. Sr.: No habiendo producido resultado alguno la subasta mandada efectuar por Real orden de 2 de Enero último para construir un bergantin de 12 cañones en el arsenal de Mahon, por no ser admisible la única proposicion que se ha presentado, segun manifiesta V. E. en carta de 6 del actual, ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora que el expresado buque se construya por administracion, comisionando al efecto al capitán de fragata de la armada D. Arcadio Calderon, cuyo jefe se trasladará desde luego al referido arsenal con el fin de llevar á cabo la voluntad de S. M.; en la inteligencia de que, sujetándose en todo á las prevenciones hechas en la citada Real orden, queda facultado para adquirir y contratar las maderas y demas efectos necesarios, previa la aprobacion de esta superioridad obtenida por conducto de V. E., pudiendo tambien elegir el constructor particular que encuentre mas á propósito para esta obra.

Dígolo á V. E. de Real orden á fin de que disponga su cumplimiento, remitiendo á dicho jefe el correspondiente plano y libreta y las instrucciones que conceptúe oportunas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

Excmo. Sr.: Urgiendo mucho el acopio de maderas de construcción en los arsenales, y existiendo gran cantidad de estas cortadas y curadas ya en varios puntos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, cuyo trasporte á la Península no puede verificarse por falta de buque adecuado para este objeto, sin que por otra parte haya producido resultado alguno la invitacion hecha hace tiempo por el Gobierno para que se presentasen proposiciones de venta ó construcción que facilitasen el medio de adquirirlo; se ha dignado resolver la Reina nuestra Señora que á la mayor brevedad se traslade á Riga el teniente de navío don Jaime Rabech con el fin de contratar allí ó en cualquier otro punto del Báltico la compra de una urca que reuna las circunstancias necesarias al objeto indicado, y todas las condiciones establecidas por la extinguida junta directiva y consultiva de la armada en su circular de 27 de Enero último: en la inteligencia de que el precio en que se ajuste dicho buque será satisfecho tan luego como del reconocimiento que se practique en el arsenal de Cádiz resulte ser útil y hallarse en completo estado de servicio.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

Excmo. Sr.: No habiendo podido realizarse la contrata mandada celebrar por Real orden de 19 de febrero último para el acopio en los arsenales de los tres departamentos de marina de la Península de 55,150 codos cúbicos de madera de diversas clases con destino á la construcción de una fragata de 50 cañones, tres corbetas de 32, tres bergantines de 14 y un vapor de la fuerza de 300 caballos, por no haberse

presentado licitadores en el acto de la subasta que tuvo lugar el día 21 de Marzo siguiente ante la junta consultiva de la armada, pues que las dos únicas personas que lo verificaron no estuvieron conformes en allanarse sin modificación ni reserva á todo lo establecido en el pliego de condiciones que se les puso de manifiesto, y que con la anticipación conveniente se publicó en la *Gaceta* del Gobierno de 20 del citado Febrero, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) que, con el fin de facilitar más los medios de adquisición de dicha madera, proceda desde luego la misma junta á sacar á nueva subasta este suministro dentro del plazo mas breve que estime prudente, y bajo las propias condiciones que sirvieron de base en la anterior, pero subdividiéndola ahora en contratos parciales para cada uno de los buques proyectados; debiendo por consiguiente admitir las proposiciones que se hicieren en pliegos cerrados para el surtido completo de un solo buque, ó para mayor número de ellos en uno ó mas departamentos, y efectuar la adjudicación al postor ó postores que ofrezcan mas beneficios y ventajas á la hacienda de marina: siendo asimismo la voluntad de S. M. que para que sea admisible la postura ó proposición de un contratista que hubiere ya en otras ocasiones faltado á las estipulaciones hechas con la armada (por cualquiera razón) haya de depositar el mismo, una vez que sea abierto el pliego y concluido el remate, el duplo valor de la fianza que se exige á cualquiera otro; en la inteligencia de que no tendrá fuerza ni efecto el referido remate hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su gobierno y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Autorizada por el art. 1178 del código de comercio para crear en los pueblos, cuyo tráfico, giro é industria fabril lo reclamaren, tribunales especiales de comercio; considerando que la prosperidad y aumento de las transacciones mercantiles de la ciudad de Cartagena requieren el establecimiento de uno de estos tribunales que entienda exclusivamente en la decisión de los asuntos contenciosos de comercio, oído mi Consejo Real de agricultura, industria y comercio, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá en la ciudad de Cartagena un tribunal de comercio de segunda clase.

Art. 2.º La planta de empleados de este tribunal será de un letrado consular, un escribano de actuaciones, un portero, un alguacil y un mozo de oficio, cuyos sueldos y mas gastos de sostenimiento estarán, como los de los demas tribunales de su clase, á cargo del presupuesto general del Estado.

Art. 3.º El Jefe político de la provincia, ateniéndose á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1834, elevará las ternas para el nombramiento de los jueces que con arreglo al código deban componer este tribunal, y dispondrá lo conveniente para que tenga entero cumplimiento el presente decreto.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Obras públicas.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones nuevamente presentadas por los labradores vecinos de esa ciudad y por el arrendatario de los portazgos del Tardon y Patrocinio, así como de las comunicaciones de V. S. de 28 de Febrero último y 16 de Marzo próximo pasado sobre la inteligencia que en estos se da á las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, relativas á la exención de pago de derechos que marcan para ciertos casos, no obstante lo dispuesto por la Real orden de 19 de Febrero último.

Enterada S. M., y oído el dictámen del consultor de la dirección general de obras públicas, se ha servido resolver que, con arreglo á la primera de las citadas leyes, los vecinos de Sevilla deben estar exentos del pago de derechos en los portazgos del Tardon y Patrocinio por lo respectivo á sus ganados propios de cualquiera clase, á sus carruajes y caballerías, ya salgan á recrearse ó á cuidar de sus haciendas, ya sea tambien conduciendo granos, así para la siembra y recolección como para moler, y lo mismo abonos, mieses, aperos de labor ú otros efectos de agricultura y ganadería, ampliándose esta exención á los vecinos de los pueblos limítrofes al en que estan los portazgos, según lo prescrito por la ley de 9 de Julio de 1842; pero á fin de que esto no

pueda interpretarse de un modo tan lato que deje ilusorias las leyes, debe entenderse que la exención solo es aplicable cuando los labradores hacen la siembra, la recolección de frutos ú otras operaciones propias de su clase; y del mismo modo respecto de la ganadería, pero no cuando despues de aquellas proceden á la traslación ó venta de sus granos y frutos una vez recogidos y entrojados, y de sus ganados: en cuyo caso como que estas operaciones constituyen una verdadera grangería, comercio ó industria, no pueden gozar de una exención que dejaria ilusoria la creación ó establecimiento de portazgos, lo cual es preciso evitar, así como los fraudes á que de lo contrario se daria lugar, violentando la aplicación de las mencionadas leyes, cuyo único objeto fue proteger la agricultura y ganadería y eximir á los labradores y ganaderos del vejámen que consigo trae el pago de derechos cuando tienen que pasar por los portazgos y puentes para todas las operaciones de la labranza y cria de ganados, pero de ningún modo fuera de estos casos.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo las subastas de portazgos ó cualesquiera otras que según instrucción deban obtener aprobación superior, no se lleven á efecto sin este requisito, siendo nulas en caso de faltarle á él; que se cumpla exactamente lo prevenido por la Real orden de 19 de Febrero último, tanto sobre este punto como sobre los demas que abraza, y que esta Real resolución se publique en la *Gaceta* y en el *Boletín* de este ministerio para su observancia, como regla general en casos análogos.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Para que pueda completarse mas fácilmente la inspección ordinaria de todas las obras públicas que por primera vez se ejecuta en el presente año en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 28 de Diciembre último, y atendiendo á la importancia de conocer desde luego el estado del servicio y de las principales obras comprendidas en el distrito de Madrid, ya por la vasta extensión que las circunstancias locales han obligado á darle, y ya porque estando en el centro del reino, bajo la inmediata vigilancia del Gobierno, conviene promover en él cuantas mejoras sean adaptables, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. I. verifique personalmente la inspección extraordinaria de las carreteras generales comprendidas en el referido distrito, sin perjuicio de hacerla extensiva á las demas obras que por sus circunstancias juzgue V. I. que requieran una particular atención; siendo la voluntad de S. M. que el desempeño de esta comisión confiada á V. I. se concilie con el despacho de los negocios pertenecientes á la dirección general de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

Continúa el reglamento para la ejecución del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO VI.

DE LOS TRABAJOS CUYO IMPORTE HAYA DE SATISFACERSE EN DINERO.

SECCION PRIMERA.

Redacción de los proyectos de las obras.

Art. 400. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujeción á las reglas establecidas en la instrucción expedida por la dirección de Obras públicas con fecha 28 de Abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobación del Jefe político, podrán exceptuarse de la disposición anterior las obras de reparación ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba exceder de 10,000 rs., para las cuales bastará una descripción y presupuesto detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 401. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparación ó conservación podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico, á elección del alcalde.

Art. 402. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero deberán estar redactados cada año á principios de Octubre.

Inmediatamente se remitirán al Jefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobación del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

Modo de ejecución de los trabajos.

Art. 403. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, ad-

judicándose al mejor postor en subasta pública, pero tambien podrán ejecutarse por administración, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 404. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1500 rs., podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorización especial.

Entre los límites de 1500 á 3000 rs. podrán todavía ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorización del Jefe político.

Quando el presupuesto exceda de 3000 rs. los trabajos deberán hacerse necesariamente por vía de adjudicación. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el Jefe político autorizar la ejecución de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20,000 rs., en cuyo caso solo podrá concederla el Gobierno.

SECCION TERCERA.

Forma de la adjudicación.

Art. 405. El Jefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicación se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobación del Jefe político.

Art. 406. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deben comenzar y concluir los trabajos, sino tambien la época en que han de estar mediados. Se estipulará tambien en él que si en las tres épocas fijadas no estan los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicación; y que en caso de no hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 407. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20,000 rs., se verificarán las subastas en la jefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el jefe civil con los alcaldes del territorio de su mando para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesión, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Quando circunstancias particulares exijan que la adjudicación de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el Jefe político autorizar esta excepción.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20,000 rs., se harán las subastas en la capital de la provincia ante el Jefe político.

Art. 408. El Jefe político y el civil en su caso determinarán, según la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicación se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras según su naturaleza.

Art. 409. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 rs. se someterán á la aprobación del Jefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad necesitan la aprobación del Gobierno.

Art. 410. Las subastas se anunciarán con 15 días de anticipación por lo menos en el Boletín oficial, y por carteles que se mandarán fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicación, el lugar, día y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 411. Cuando la subasta tenga lugar en la jefatura civil, pasará el acto ante el jefe civil con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el Jefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorización del Jefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo de trabajos que interesen solo á este, se verificará ante el alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el ayuntamiento.

Art. 412. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicación serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 413. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos siempre que el Jefe político no encuentre inconveniente en esta disposición. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

SECCION CUARTA.

De la ejecución de los trabajos adjudicados.

Art. 414. Los trabajos que se ejecuten por vía de adjudicación serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 415. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demas circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 416. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde la orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupción.

Si á los ocho días de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al Jefe político, que determi-

nará lo conveniente con sujeción á lo prevenido en el artículo 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepción definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepción se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobación del Jefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaría de ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujeción á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1843, en proporción al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á petición del contratista, por el encargado de la dirección de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras, la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepción definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino después de la conclusión, reconocimiento y recepción de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Marzo próximo pasado para la inspección ordinaria de las obras públicas en las divisiones segunda y sexta y parte de la quinta, han salido para su destino los inspectores respectivamente nombrados en los días que á continuación se expresan:

D. Agustín Marcoartu, encargado de inspeccionar la división segunda que comprende los distritos de Zaragoza y Barcelona, correspondiendo al primero las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, y al segundo las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, ha salido de esta corte el día 1.º del corriente.

D. Pedro Cortijo, encargado de inspeccionar en la división quinta el distrito de Valladolid, que comprende las provincias de Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, salió de esta corte el día 27 de Marzo próximo pasado.

D. Pelayo Correa, encargado de inspeccionar la división sexta, que comprende los distritos de León y Orense, correspondiendo al primero las provincias de León y Oviedo, y al segundo las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, ha salido de esta corte el día 7 del corriente.

Madrid 14 de Abril de 1848.—G. Otero.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Salvador Marín Baldo, vicepresidente de la junta de comercio de la provincia y alcalde de esta capital por S. M. (Q. D. G.)

Debiendo procederse á la provisión de la plaza de un guarda-jardinero aprobada por S. M. para el titulado de Floridablanca, de esta capital, ha acordado el ayuntamiento se anuncie por medio de edictos para que las personas que se juzguen con la capacidad necesaria para el desempeño de dicho empleo puedan dirigir sus solicitudes á esta alcaldía hasta el día 15 del mes de Mayo próximo, teniendo presente que además de los doscientos ducados de sueldo anual que le están señalados, gozará de una bonita casa dentro del mismo jardín y de las herramientas y útiles necesarios para dicho ejercicio.

Murcia 11 de Abril de 1848.—Salvador Marín Baldo.—Francisco Tejera, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el juzgado de guerra de marina de la provincia de Santander y escribanía de D. Hilario Lasso de la Vega se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes por muerte de D. Juan Bautista Muñecas, primer piloto particular que fue de la carrera de América, para que en el término de 30 días, siguientes á la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acudan á deducirle en dicho juzgado bajo los apercibimientos ordinarios.

D. Francisco Romero del Valle, abogado de los tribunales nacionales, del ilustre colegio de la ciudad de Sevilla y juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcázar de San Juan.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho para disfrutar en posesión y propiedad los bienes con que está dotada la capellanía colativa que en la parroquia de Santa Quiteria de esta villa fundó Juan de Mora, vacante por el fallecimiento del Dr. D. Pedro Martín Alcañiz, para que en el término de 30 días se presenten en este juzgado á usar de su derecho; en la inteligencia de que si lo hicieren se les administrará justicia; pero en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de hoy.

Dado en Alcázar de San Juan á 11 de Abril de 1848.—Francisco Romero del Valle.—Por su mandato, José Sotero Arias.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Au-

rioles, juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolás de Ortiz, se ha mandado sacar de nuevo á pública subasta por término de 20 días una casa sita en esta corte, y su calle de San Bernabé, núm. 12 antiguo, 20 moderno, de la manzana 119, que tiene de sitio 2044 pies superficiales, tasada en la cantidad de 38,823 rs. vn., á rebajar cargas; y para su remate está señalado el día 4 de Mayo próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Los que quierán hacer postura lo verificarán en el citado juzgado por dicha escribanía, que se admitirán siendo arregladas.

Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á los hijos de Gabriel y Nicolás García, hermano y sobrino del difunto brigadier D. Tomas García Vicente, para que dentro del término preciso é improrrogable de 30 días comparezcan en forma ante el referido juzgado, situado en el exconvento de Santo Tomas, y autos seguidos á petición de D. Manuel Gil de Santibañez, contra el expresado brigadier, sobre pago de 174,870 rs. vn., bajo apercibimiento de que no verificarlo se sustanciarán en su ausencia y rebeldía con los estrados del indicado juzgado, parándoles entero perjuicio.

D. Alejandro Benito y Avila, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la capellanía que en la villa de Morales fundaron sobre sus bienes D. José Saludador Cavezudo y D. José Saludador Pinto, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, le deduzcan ante dicho juzgado por la escribanía de Don Angel Fernandez Pino; con apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, y de procederse á la adjudicación de dichos bienes al que mejor derecho tenga.

Dado en Toro á 10 de Abril de 1848.—Alejandro Benito y Avila.—Angel Fernandez Pino.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Zaragoza 12 de Abril.

Se ha verificado la ceremonia solemne con que debía tomar asiento en la silla de este arzobispado el excelentísimo Sr. D. Manuel Gomez de las Rivas. Largo tiempo hace que no presenciáramos un cuadro tan brillante y animado como el que ofrecía nuestra capital en este acto por mas de un concepto notable. Catorce años cerca háse visto privada la diócesis de su legítimo y natural pastor; pues si bien el que lo era falleció poco há en reino extraño, tuvo á su pesar que mantenerse alejado de su iglesia por consecuencia de desagradables escenas acaecidas apenas se dejó sentir el cambio de las instituciones liberales de nuestro país. En este pueblo como en otros muchos tenemos que deplorar extravíos imprudentes que despertaron temores y que obligaron á varias personas á abandonar sus casas y domicilio, y entre ellos se cuenta al respetable prelado Don Bernardo Frances Caballero. La ausencia tan dilatada de este nos hacía desear su regreso; pero ocurrido luego su fallecimiento en Francia, nuestras aspiraciones se reducían á que el Gobierno, atendiendo á las necesidades de la diócesis, la dotase pronto con la presentación del nuevo arzobispo. Comprendió así, y merced á la buena disposición del ilustre Pío IX, cábenos el dulce placer de admirar entre nosotros al venerable Sr. Gomez de las Rivas, modelo de virtudes y ejemplo insigne de mansedumbre y bondad. Los balcones y ventanas, las calles, plazas y catedral de la Seo, atestadas por do quiera de un concurso pasmoso y poco común, hacían conocer bien claramente el vivo entusiasmo con que los zaragozanos acogían y saludaban al jefe superior de su metropolitana iglesia.

A las diez y media salió la comitiva del seminario sacerdotal, y se enderezó por el Coso, Mercado, Platería, calle Mayor y Cuchillería á la Seo, en cuyo pórtico ó átrio recibió á S. E. I. el cabildo, y cubiertas las rituales acostumbradas, se entonó un magnífico *Te-Deum* en acción de gracias. El excelente prelado, cuyo amable carácter se atrae la admiración de todos, echó repetidas veces su bendición al pueblo, que no se saciaba de contemplarlo y mirarle. Por la tarde se sirvió en palacio un espléndido y abundante refresco, á que fueron convidadas varias personas notables de todas clases. Las autoridades felicitaron desde luego al señor Gomez de las Rivas, y hoy han pasado á cumplimentarle los jefes y oficiales de los diferentes cuerpos que componen la guarnición. El respetable prelado déjase ver muy á menudo por la ciudad y paseos, y las varias veces que le hemos encontrado estaba rodeado de gentes que se agolpaban á saludarlo. Las eminentes prendas y distinguidas cualidades que posee este ilustre pastor hacen concebir lisonjeras esperanzas á su nueva grey, privada por tantos años del benéfico amparo y consuelos de su padre espiritual.

Murcia 10 de Abril.

El domingo último llegó á esta el Ilmo. Sr. D. Mariano Barrio Fernandez, obispo de la diócesis de Cartagena. Su entrada ha sido una ovación completa, que debe tener á S. I. muy satisfecho de la acogida de los murcianos, no siendo menos la concurrencia en las ceremonias que con este motivo se han celebrado en la metrópoli. Todos los que han tenido el honor de hablarle han quedado prendados de S. I., su carácter de bondad, su lenguaje de unción, su estilo simpático, su exquisita amabilidad, su finura, todo se ostenta en nuestro digno prelado; y en las circunstancias presentes un pastor, que en tan breve tiempo ha cautivado á la población entera, es una garantía moral de orden inapreciable.

Como un rasgo de la afabilidad de S. I. cuéntase lo ocurrido al apreciable poeta D. Antonio Arnao, cuyas composiciones se insertan en periódicos tan acreditados como el *Semanario* y el *Siglo Pintoresco*. Este joven le ha escrito un himno, y á pesar de la timidez de los pocos años se re-

solvio á llevarle en persona algunos ejemplares lujosamente impresos. S. I. le recibió de la manera mas paternal y afectuosa, y aprovechó aquella ocasión, como otras muchas, para hacer conocer á este vecindario cuán conmovido le tienen por el cariño que le muestran. El Sr. Arnao tuvo la honra de hacer presente á tan digno prelado que su composición podía tomarse como un eco de ese mismo pueblo á quien bendice, saliendo de palacio altamente complacido de las prendas relevantes de S. I.

Barcelona 11 de Abril.

Para el punto fortificado que indicamos ayer al efecto de proteger nuestra campaña, ha sido destinada la casa de campo que fue de D. Mariano Esteve, situada en una colina entre Sarriá y Gracia, la misma que sirvió también de fuerte á las tropas durante la guerra de la independencia.

Sevilla 12 de Abril.

Se nos ha dicho, y lo hemos visto confirmado por algun periódico, que el Ilmo. Sr. arzobispo había acudido á la autoridad competente, oponiéndose á que en la noche del 11 se cantase el *Stabat Mater* en el teatro de San Fernando, y que en su consecuencia se ha suspendido.

Antes de ayer tarde ha llegado á esta ciudad el mariscal de campo D. Francisco de Paula Latorre, cuya venida habíamos anunciado en uno de nuestros anteriores números.

Discurría por las calles de esta capital en estos últimos días un inofensivo demente vestido con decencia, que se decía hijo del Altísimo, y aseguraba que su habitación la tenía en el altar mayor de la catedral. Este hombre, que por su pacífica manía no había llamado la atención, fue encontrado por los salvaguardias la mañana de antes de ayer con la ropa chorreando agua y cual si se hubiera sumergido en el río. Preguntándole aquellos la causa de encontrarse en semejante estado, contestó que había estado á dar un paseo sobre la superficie del río, y que encontrando el piso muy resbaladizo, no le inspiraba la suficiente seguridad, por lo que había resuelto volverse á tierra. Así había sido en efecto; el infeliz había intentado ahogarse sin comprenderlo. Recogido ya en el hospital, recibe el tratamiento que tal vez le devuelva la razón.

En el día 19 fue herido José Amate por José Campos de una puñalada en un brazo, el cual fue capturado por los salvaguardias y puesto á disposición de la autoridad competente.

El lunes por la tarde ha zarpado del río la goleta española *Jesus Maria y José*, conduciendo á su bordo 150 presidiarios destinados á los establecimientos penales de Africa.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 15 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 21 y 20 7/8 al contado.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 43-50 din. París 4-80 din.

Alicante, 2 din. b.	Málaga, 4 b.
Barcelona á ps. fs., 4 b.	Santander, 3 id.
Bilbao, 2 1/2 id.	Santiago, 1 din. b.
Cádiz, 4 1/2 din. b.	Sevilla, 4 b.
Coruña, 2 1/2 id. id.	Valencia, 3 id.
Granada, 4 1/2 id. id.	Zaragoza, 2 din. b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MADRILEÑA

PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

Conforme al art. 1.º del acuerdo de la junta general de accionistas de esta sociedad, celebrada en 4 del corriente y publicado en la *Gaceta del Gobierno* y *Diario oficial de avisos* de Madrid el 7 y 8 del propio mes, se hace saber por el presente á los tenedores de las acciones cuya numeración á seguida se expresa que si no satisficieren sus respectivos dividendos pasivos hasta el 6.º inclusive por que se hallan en descubierto hasta el próximo martes 18 del presente á las doce de su mañana, se les declarará sin derecho alguno á ellas, se procederá inmediatamente á su venta en pública subasta, y serán adjudicadas al mejor postor, anunciándose oportunamente el día, sitio, hora y condiciones de dicha subasta.

Numeración de las acciones á que se refiere el anterior anuncio, con la expresión de las cuotas de 10 por 100 pasivo que tienen en descubierto hasta la 6.ª inclusive.

En descubierto por la 3ª, 4ª, 5ª y 6ª cuotas, núms. 1082 á 1084.

Id. por la 4ª, 5ª y 6ª id., núms. 1516 y 1517.

Id. por la 6ª id., núms. 153 á 159, 663 á 669, 671 á 684, 1073 á 1081, 1085 á 1087, 1534 á 1550, 2191 á 2238 y 2250.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los interesados, en el concepto de que transcurrido que sea el referido plazo no se admitirá reclamación alguna.

Madrid 13 de Abril de 1848.—Por autorización del consejo directivo, Meliton Martín de Bartolomé.

Nota.—Las oficinas de la sociedad se hallan situadas en la calle de la Magdalena, núm. 38, cuarto bajo.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.